

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2023-00335-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ROSA ANGELICA VELASQUEZ LUNA
Demandados: LUIS CARLOS ROJAS

Una vez revisado el expediente de la demanda de referencia presentada por ROSA ANGELICA VELASQUEZ LUNA mediante apoderado judicial Dra. LUISA SANCHEZ PACHECO en contra de LUIS CARLOS ROJAS, vislumbrando que los hechos encuentran concordancia con lo establecido en el acta de conciliación en lo que se pretende, por cuanto presta merito ejecutivo y con tiene una obligación, expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero, encontrando el despacho que está conforme al derecho. Se observa con base ACTA DE CONCILIACIÓN con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de por ROSA ANGELICA VELASQUEZ LUNA en contra de LUIS CARLOS ROJAS para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. Por la suma total de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000 M/L)**, equivalen al dinero que dejo de pagar por concepto de saldo en las cuotas de alimentos y por vestidos descrito de la siguiente manera:
 - Para los meses de mayo 2023, por el valor total de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** por conceptos de alimentos.
- b. Que se ordene depositar a nombre de este juzgado la cuota alimentaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** que a futuro sucesivamente se causen.
- c. Condenar al demandado a pagar los intereses legales sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago de su totalidad.

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica a la doctora, LUISANA SANCHEZ PACHECO como apoderado Judicial, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 140	
FECHA	Hora 8.A.M.
 JESSICA YULLIEITH GALVARÍN BALDOVINO Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por: ROSA ANGELICA VELASQUEZ contra:
LUIS CARLOS ROJAS:
RADICADO: 204004089001-2023-00315-00

Visto el documentos presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decreta las que fueron procedentes conforme a los artículos 593 numeral 9 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 130 numeral 1 del Código de la Infancia y la Adolescencia en referencia con los procesos de alimentación del menor.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 50% de salario y todas las prestaciones sociales que devenga el señor LUIS CARLOS ROJAS con cedula de ciudadanía No 1.065.865.100, en calidad de SOLDADO PROFESIONAL adscrito al BATAILLON DE ARTILLERIA DE CAMPAÑA # 1, para la notificación de esta medida se aporta el correo del pagador y/o tesorero div01@buzonejercito.mil.co

SEGUNDO: Oficiese al tesorero o Pagador de la entidad BATAILLON DE ARTILLERIA DE CAMPAÑA # 1, para que retenga la proporción determinada por la ley los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 060
Hoy 29/06/23 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría